

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 29 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte actora subsanó la demanda, dentro del término legal.

Notificación Inadmisión: 18 de enero de 2024 Estado Electrónico No. 006
Término para subsanar: 19, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2024.
Fecha de subsanación: 25 de enero de 2024 Hora: 12:02 PM.
Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio-División material
Demandantes: Bernardo Arboleda Solarte C.C. 16.268.102
Carlos Arturo Arboleda Solarte C.C. 16.256.206
Demandado: Álvaro León Arboleda Solarte C.C. 16.237.967
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-000211**-00

Sería del caso verificar la admisibilidad de la demanda divisoria presentada a través de apoderado judicial por los señores BERNARDO ARBOLEDA SOLARTE y *CARLOS ARTURO ARBOLEDA SOLARTE* contra *ÁLVARO LEÓN ARBOLEDA SOLARTE*, para la división material del inmueble distinguido con la matrícula **378-206276**. Sin embargo, se observa que la misma debe ser **rechazada** por falta de competencia en razón de la cuantía.

En efecto, dispone el numeral 4 del artículo 26 del Código General de Proceso que, la cuantía en estos asuntos se determina, cuando versan sobre inmuebles “por el valor del avalúo catastral”.

Para nuestro asunto, se observa que se pretende la división material del inmueble con matrícula 378-206276 cuyo avalúo catastral se presentó con la subsanación de la demanda, conforme fue requerido en el auto inadmisorio pues no se contaba con él, y el mismo indica (ítem 011 pág. 133) como valor del avalúo de dicho inmueble para el año 2023 la suma de **\$19.304.000**.

Así las cosas, dicha suma no alcanza la mayor cuantía de 150 smlmv (art. 25), que para el año 2023 -año en que se presentó la demanda- ascendía a \$174.000.000.

En consecuencia, el asunto corresponde a la mínima cuantía (art. 25) que conocen en primera instancia los jueces civiles municipales (art. 17) o de pequeñas causas según sea

el caso (par. Art. 17 y 26 numeral 4 ambos del precitado estatuto) y por territorio corresponde a los juzgados en donde se encuentre el inmueble (art. 28 num. 7 C.G.P.) que para nuestro asunto corresponde al Municipio de Florida, en donde existen juzgados promiscuos municipales, a quienes se les remitirá el asunto para que asuman su competencia.

Al respecto, cabe aclarar que a ítem 011 pág. 134 se aportó un certificado de tradición, pero se ve que el mismo no corresponde al descrito en la demanda, por lo que los datos de identificación del inmueble se toman de la demanda y los demás documentos aportados.

En tal sentido este despacho debe rechazar el conocimiento del asunto, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar, remitirlo a los juzgados civiles municipales de Palmira para su reparto.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la precedente demanda de **DIVISIÓN MATERIAL** presentada por los señores **BERNARDO ARBOLEDA SOLARTE y CARLOS ARTURO ARBOLEDA SOLARTE** *contra* el condómino **ÁLVARO LEÓN ARBOLEDA SOLARTE**, por carecer este juzgado de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente expediente a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Florida** para que asuman el conocimiento de este proceso.

TERCERO: Remitido el expediente de este proceso, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso e informese al Centro de Servicios judiciales, con función de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ab0079181e10ee173297d4bc0714ce4dd5567c59772491245e295af21edb05**

Documento generado en 29/01/2024 01:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>